



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 6 1 / 2 0 0 3

(Sección 2ª)

La Laguna, a 23 de abril del 2003.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Presidencia e Innovación Tecnológica en relación con el *recurso extraordinario de revisión interpuesto por E.A.O., contra la Orden de 27 de julio de 2001, por la que se aprueba la lista definitiva de adjudicación de puestos al concurso de méritos convocado por Orden de la Consejería de Presidencia e Innovación Tecnológica, de 22 de septiembre de 2000 (EXP. 44/2003 RR)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Presidencia e Innovación Tecnológica, es la Propuesta de Resolución del recurso extraordinario de revisión interpuesto por P.M.S. en nombre de E.A.O. contra la Orden de la Consejería de Presidencia e Innovación Tecnológica, de 27 de julio de 2001, por la que se aprobó la lista definitiva de adjudicación de puestos del concurso de méritos convocado por la Orden de dicha Consejería de 22 de septiembre de 2000.

2. La legitimación del Excmo. Sr. Consejero para solicitar el Dictamen, su preceptividad y la competencia del Consejo para emitirlo resultan de los arts. 12.3 y 11.1:D.b) de la Ley del Consejo Consultivo en relación este último precepto con el art. 119 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

3. El presente recurso se dirige contra un acto firme dictado por el titular de la Consejería mencionada y, por consiguiente, su resolución le corresponde al mismo según el art. 118.1 LRJAP-PAC; y la Propuesta de Resolución corresponde formularla a

* **PONENTE:** Sr. Suay Rincón.

la Dirección General de Función Pública según el art. 19.1 del Decreto 212/1991, de 11 de septiembre en relación con el art. 32 del Reglamento Orgánico de la Consejería de Presidencia, aprobado por el Decreto 116/2001, de 14 de mayo.

4. El recurso se ha interpuesto por persona legitimada para ello porque su esfera patrimonial se vería ampliada de estimarse el recurso en el sentido de su pretensión.

5. En el fundamento jurídico segundo de la Propuesta de Resolución se afirma que el recurso ha sido interpuesto en plazo. Esta afirmación no se puede compartir por lo siguiente:

Según el art. 118.2 LRJAP-PAC cuando como motivo de la revisión del acto se alegue la aparición de un documento que evidencie el error de la resolución, el recurso extraordinario debe interponerse dentro de los tres meses siguientes desde el conocimiento de los documentos.

La interesada alega que la Orden de 27 de julio de 2001 -que aprobó la lista definitiva de adjudicación de puestos del concurso de méritos convocado por su anterior Orden de 22 de septiembre de 2000- incurrió en el error de no computarle en el baremo de méritos puntuación alguna por el mérito de grado consolidado; error que resultaría del documento, fechado el 1 de octubre de 2002, que incorpora la Resolución de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Política Territorial y Medio Ambiente que le reconoce el nivel 20 de grado personal con efectos de 13 de junio de 2000.

Esa Resolución de la Secretaría General Técnica fue dictada como consecuencia de la solicitud por la recurrente, el 8 de julio de 2002, de que se diera cumplimiento al Auto nº 178/2002, de 6 de mayo de 2002, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Las Palmas de Gran Canaria por el que se extendían a la solicitante los efectos de la Sentencia del mismo órgano judicial dictada en el recurso 572/2000; Auto cuya parte dispositiva declara el derecho de la recurrente a la consolidación del nivel 20 de grado personal con efectos del 12 de junio de 2000.

El documento del que resulta el error alegado de la Administración no es, pues, el que ésta emite en cumplimiento mecánico y literal de una resolución judicial.

Este error, de existir, resultaría del documento que recoge la resolución judicial que declara su derecho a la consolidación de grado, documento fechado el 6 de mayo

de 2002 y del cual está acreditado que la recurrente tuvo conocimiento a más tardar el 8 de julio de 2002.

Desde esa fecha se ha de iniciar el cómputo del plazo de tres meses señalado en el art. 118.2 LRJAP-PAC, conque su término se sitúa en el 8 de octubre de 2002. Habiendo sido presentado el recurso extraordinario de revisión el 30 de diciembre de 2002, debe ser desestimado por extemporáneo.

II

1. El presente recurso extraordinario de revisión la interesada lo ha fundamentado en la segunda circunstancia del art. 118.1 LRJAP-PAC que prevé la aparición de un documento esencial que evidencie el error de la resolución recurrida.

Un documento esencial, según este precepto, es aquel que, de haberse conocido y de haberse tenido en cuenta al resolver, el acto hubiera sido otro. De ahí que, si el documento no tuviere esa fuerza o trascendencia, el recurso de revisión será improcedente.

En el presente caso se trata de hacer valer contra un acto firme resolutorio de un concurso de méritos, un documento que reconoce con efectos de 13 de junio de 2002 el grado consolidado de nivel 20 a la interesada.

Ese concurso de méritos fue convocado por la citada Orden de 22 de septiembre de 2000 (B.O.C. de 27 de septiembre) que estableció al mismo tiempo sus bases.

El apartado 1 de la séptima de estas bases establecía que el concurso se resolvería de acuerdo con los méritos alegados y justificados dentro del plazo establecido en la base sexta, según la cual se abría el 6 de octubre de 2000 y finalizaba el 23 de octubre de 2000.

Conforme a ello, si un concursante estimaba que reunía un mérito valorable, debía alegarlo en plazo. Si no hacía tal, el acto resolutorio del concurso no podría variar aunque luego aparecieran documentos acreditativos del mérito no alegado. El carácter esencial de éstos, por su virtualidad para cambiar el sentido de la resolución, depende absolutamente de que acrediten un mérito alegado oportunamente, haciendo abstracción de que las bases de la convocatoria exigían que se justificaran en plazo. Por muchos documentos que aparezcan acreditando

méritos, si éstos no fueron alegados en plazo, no pueden determinar una resolución distinta.

Esto es lo que sucede en el presente caso: El documento en que se fundamenta la pretensión revisora acredita un mérito no alegado, por lo que no puede determinar una resolución distinta de la adoptada. Carece, pues, de la cualidad de esencial y, en consecuencia, no puede fundamentar un recurso extraordinario de revisión con base en el art. 118.1.2ª LRJAP-PAC.

2. A la misma conclusión se llega si se analiza desde un punto de vista material la pretensión revisora:

La interesada ha sostenido, y así se le ha reconocido judicialmente, que había consolidado el nivel 20 de grado personal el 13 de junio de 2000, es decir, con fecha anterior a la convocatoria del concurso de méritos que se publicó el 27 de septiembre de 2000. Ello implica que desde esa fecha de 13 de junio de 2000 hasta el 23 de octubre de 2000, día de la finalización del plazo de presentación de instancias y alegación de méritos, tuvo oportunidad de solicitar que se le reconociera la consolidación de ese nivel de grado personal.

Sin embargo, lo vino a solicitar en vía administrativa el 28 de mayo de 2001 (fecha de entrada en el registro: 14 de junio), y una vez denegada la solicitud el 1 de agosto siguiente, en vía judicial, el 27 de agosto de 2001, es decir, bastantes meses después de la finalización del plazo para alegar méritos (hasta el 23 de octubre de 2000).

La interesada no promovió entonces el reconocimiento de grado 20. Lo hizo con posterioridad, a partir del conocimiento de una Sentencia (2/5/01) favorable a un funcionario en similar situación, y por la vía arbitrada a tal fin por la Ley Jurisdiccional para extender a terceros los efectos de una resolución judicial favorable. Estimada en su caso la pretensión, se despliegan los naturales efectos, como en el caso de la recurrente, la corrección de los registros y el abono de las diferencias retributivas que procedan. Pero no cabe sostener también otras pretensiones, como aquí sucede, con la remoción de los efectos de un concurso convocado y resuelto con anterioridad. A tal efecto debió alegar, al menos, en dicho concurso el mérito invocado (grado 20) y ejercer entonces las acciones encaminadas a su reconocimiento.

Como se ha visto, según el apartado 1 de la mencionada base séptima de la convocatoria, únicamente se podían valorar los méritos alegados y justificados en plazo; y el mérito que invoca la interesada no lo alegó -ni obviamente, por ende, lo justificó- en dicho plazo.

Por consiguiente ningún error cabe apreciar en la resolución que resuelve definitivamente el concurso ni en los actos previos que la preparan por no haber valorado un mérito que no fue alegado ni justificado en plazo.

C O N C L U S I Ó N

El recurso de revisión debe ser desestimado no sólo porque, como señala la Propuesta de Resolución, la Orden de 27 de julio de 2001 no ha incurrido en ningún error, sino también, en primer lugar, porque es extemporáneo; y, en segundo lugar, porque el documento en que se funda no tiene carácter esencial.